

## **La Colección de Ultramar del Archivo General de Indias: un puente entre España y América (1680-1815)**

*The Ultramar Collection of the General Archive of Indias: a  
bridge between Spain and America (1680-1815)*

Dra. C. Tania García Lescaille

Los archivos documentales constituyen hoy una de las prioridades de pueblos y naciones interesados en proteger y conservar la historia en su más amplia dimensión. Su creciente importancia se ha manifestado en la variabilidad de su modelo de gestión que ha transitado de una expresión archivística unidimensional con un nivel de sociabilidad limitada de la información a una expresión pluridimensional que se orienta desde la propia gestión del archivo en dos direcciones: la identificación del valor intrínseco del documento y un mayor nivel de socialización de la información a partir del servicio que presta.

La permanente generación de información en la sociedad ha obligado a los organismos y entidades internacionales encargadas de la preservación del patrimonio a regular el trabajo con los documentos desde la estructura y contenido de sus datos hasta el perfeccionamiento legislativo relacionado con su uso y protección. Cada vez es más intencionada y ardua la labor internacional, nacional y regional relacionada con la normalización de la descripción archivística, la gestión y el uso de las bondades digitales para lograr un eficiente servicio documental.

Los archivos tienen como finalidad la recopilación y conservación de materiales de diferente índole producidos en la región o en otros sitios. Estos se presentan como manuscritos, libros,

diarios, material cartográfico, filmico, entre otros, a los que se les confiere una importancia vital por su procedencia, contenido y antigüedad. Cada material conservado tiene su propio valor intrínseco, de específica relevancia *per se*; su correcto aprovechamiento aportará novedades para la reconstrucción histórica y el estudio de mentalidades. Por tanto, los archivos como reservorios de material histórico son lugares de consulta sistemática. Los investigadores entran en contacto con este acervo para concretar novedosas investigaciones.

Dentro de los archivos más prestigiosos del mundo se encuentra el Archivo General de Indias, ubicado en Sevilla, España, distinguido como Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 1987. Esta institución posee una valiosa colección de documentos históricos y cartográficos vinculados con América, Europa, Asia y Australia, por lo que está considerado el más completo del mundo, solo superado en cantidad de fondos por el Archivo del Vaticano que es monotemático.

Su variado acervo está calculado en 9 km lineales de estanterías, 43 175 legajos, 89 millones de páginas y 8 000 mapas; extensa lista conformada durante el dominio colonial hispánico. El vasto universo de esta colección procede de la actividad de España en sus dominios coloniales, gestión que se desarrolló a través de los órganos político-administrativos, legislativos y religiosos como el consejo y secretaría de Indias, los consulados, la casa de contratación, las audiencias, etc.

Dentro de las múltiples secciones del Archivo General de Indias se encuentra la Colección General de Ultramar, con una documentación que se extiende desde el siglo XVI hasta 1838. En este apartado aparecen manuscritos sobre las relaciones políticas, económicas, sociales, religiosas, militares y culturales entre la metrópoli y las colonias ultramarinas, información de gran estima para los investigadores que pretenden si no reconstruir, al menos

comprender la historia. Dentro de las temáticas que conforman la colección de Ultramar están: Las Leyes, Ordenanzas, Disposiciones, Regulaciones y Reales Cédulas dirigidas a las Indias; expedientes de cartas de naturaleza y legitimación de hijos; Reales Decretos sobre Cuba y Puerto Rico; Documentos de la Regencia del Reino, Correspondencia de Gobernadores de la Isla de Cuba, Cartas y Expedientes sobre la Isla de Cuba, Tribunales de la Inquisición; Relaciones de pasajeros y cargamentos, Expedientes y Órdenes del Ministerio de Guerra sobre Cuba, Relaciones de méritos y servicios de eclesiásticos, Expedientes de Seculares vistos por el Consejo de Indias, Correspondencia de Intendentes de la Isla de Cuba y Florida.

De este *corpus* informativo fueron seleccionadas para este estudio las Leyes, Ordenanzas, Disposiciones y Reales Cédulas extendidas por el rey para instruir sobre la forma de gobierno y buenas prácticas en sus dominios coloniales. Por esta razón, se realiza una valoración general de la información que se conserva en un periodo que se extiende entre 1680 y 1815. Se aprovecha, además, el inventario de Cédulas Generales expedidas entre 1680 y 1777 que fueron conservadas en el Archivo de la Secretaría del Perú.

Este listado, junto a varios legajos de la colección de Ultramar, aportó al conocimiento y comprensión del carácter legislativo en el periodo colonial. Estos expedientes contienen información sobre los siguientes tópicos: regulaciones económico-comerciales, políticas, sociales, religiosas y militares, lo que significa que, aunque algún aspecto fuera de mayor interés que otro, la metrópoli no descuidaba ninguna esfera que pudiera ser constitutiva de desacato, violación de reglas o irregularidades provocadas por desconocimiento.

La permanente elaboración de documentos dirigidos a la América colonial hizo evidente la obsolescencia de las primeras indicaciones jurídicas en que los monarcas españoles sugerían “[...] que se respetase la vigencia de las primitivas costumbres jurídicas de los aborígenes sometidos, en tanto estas costumbres no estuvieran en contradicción con los intereses supremos del Estado colonizador” (Ots Capdequí, 1975, p. 4).

La metrópoli, movida por las complejidades geográficas, económicas y sociales de cada espacio continental o insular, no tardó en identificar la necesidad de leyes y regulaciones específicas para sus dominios, razón por la que decide dictar normas jurídicas especiales que regulasen las problemáticas que imponía el nuevo y complicado contexto.

La profusión de regulaciones, leyes, ordenanzas, comunicaciones y reales cédulas dispuestas por la corona que definieron el derecho indiano, tuvo como rasgo el casuismo acentuado (Ots Capdequí, 1975, p. 5). La elaboración de leyes a partir de situaciones concretas que podían generarse en cualquiera de los espacios coloniales estimuló el gran flujo de regulaciones que eran comunicadas para su absoluta observancia, definiéndose una tendencia a la uniformidad que lógicamente no existía entre los dominios coloniales. Sin embargo, entre los monarcas prevaleció la idea de regular para dominar y controlar.

Las regulaciones económico-comerciales demandaron mucha atención de la corona, el aspecto económico y, sobre todo, lo relacionado con las materias primas, la producción y la comercialización eran trascendentales para la vitalidad del imperio español. América aportaba importantes materias primas a España y esta suministraba recursos y manufacturas a las colonias. El régimen de comercio y navegación descansó en el principio del monopolio establecido a favor del puerto de Sevilla, que se convirtió en el gran emporio del comercio de ultramar.

Como parte de las regulaciones oficiales, se dedicaron amplios folios a los productos y géneros que podían comercializarse tanto de América a España como de esta a sus dominios. Se reglamentó sobre los productos de fabricación extranjera, sobre las embarcaciones españolas y su cargamento, las responsabilidades y alcance jurídico al infringirse lo establecido, sobre el comercio entre los puertos americanos, el proceder de las autoridades en los puertos americanos y en los puertos españoles; se reguló el trasiego de la Nao, la concesión de libre comercio y otros derechos dados a la isla de Cuba en 1775.

Fueron varias y extensas las medidas relacionadas con el tabaco, de manera especial su comercialización, entre otras muchas, todas de gran interés por su repercusión en el destino económico y sociopolítico de las colonias “consideradas como un simple mercado complementario de la economía peninsular, reservado exclusivamente, [...] a los comerciantes de la metrópoli”(Ots Capdequí, 1975, p. 50).

Como parte de las regulaciones políticas, se dispuso sobre los cargos, responsabilidades, deberes y derechos de cada figura política o funcionario público como virreyes, presidentes, gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, oidores y oficiales de la Real Hacienda. Queda señalado que nadie, por elevado que fuera su rango o cargo político, podía ignorar las regulaciones que llegaban desde España, sobre la obligatoriedad de mantener informado al rey con meticulosidad excesiva.

Se reglamenta el otorgamiento de órdenes y reconocimientos, lo concerniente a las relaciones que podían establecer las colonias ultramarinas, etc. En este caso, llama la atención el control y las limitaciones que ejercía la corona para que entre sus dominios el contacto fuera limitado, restrictivo, medida más intencionada en relación con los espacios sometidos por otras potencias.

Dentro de las regulaciones sociales se hace énfasis en las limitaciones de extranjeros en los dominios coloniales, las licencias para el tráfico de negros a las diferentes islas y tierra firme, el trato a negros e indios y sus derechos, aspecto legislado de manera independiente ya que eran concebidos y tratados como estamentos diferentes; se reglamenta sobre sanciones y los que contravienen lo establecido, sobre los derechos de las viudas, se pauta sobre el matrimonio entre menores de edad y las personas autorizadas a permitirlo; se norma sobre la administración y aseguramiento de los bienes difuntos, solicitudes de legitimación de hijos y cartas de naturaleza, entre otras muchas medidas que pretendían establecer los derechos ciudadanos y la mejor convivencia a partir de los derechos y obligaciones derivados de las particularidades de cada clase social.

Las regulaciones religiosas se enfocaban en aspectos relacionados con el clero regular y secular, las obligaciones y desempeño de cada orden, las limitaciones del ministerio religioso que debía distinguir entre la responsabilidad civil y la moral, se establecen las sanciones y castigos para los que se apartaran de lo dispuesto, entre otras.

Las regulaciones militares, por su parte, reglamentaban la forma de vestir de los militares de los dominios americanos para evitar el lujo y establecer homogeneidad en cada rango, la composición del ejército, rango y pago, se establecen autorizos para casamientos entre oficiales y mujeres de otra condición, sanciones por incumplimiento del deber, el trato a los desertores, etc.

Estas observancias se extendieron como normas jurídicas especiales para las Indias, a tenor con las problemáticas específicas de América que eran muy diferentes al contexto peninsular. Entre los rasgos que las distinguen están: tendencia a la falta de objetividad y, peor aún, la falta de control sobre su cumplimiento, lo que provocó que en la mayoría de las ocasiones hubiera

un divorcio entre regulaciones y prácticas. Fueron frecuentes las prácticas arbitrarias con un alto porcentaje de desapego a lo establecido debido a la ausencia de parámetros o vías para examinarla estricta observancia de lo legislado.

Asimismo, el sistema regulatorio destinado a las Indias volvía constantemente sobre asuntos ya tratados y, en ocasiones, se establecían normas para la mejor comprensión y práctica de lo acordado en ordenanzas, leyes y reales cédulas; en la superficie parecía que la reincidencia sobre los mismos temas estaba motivada por la incomprensión de lo legislado, en el fondo estaba el no cumplimiento de lo establecido. Esto, aparejado a la licencia que se tomaban virreyes y gobernadores de acatar pero no cumplir, les dio potestad para que se cometieran abusos y constantes violaciones de los derechos ciudadanos.

Fueron los grupos marginados aquellos que se encontraban en la base de la pirámide social: indios, negros y mestizos tanto de la zona continental como insular, los más perjudicados en cuanto a protección jurídica, no tanto por la ausencia de legislaciones que los ampararan, sino porque no tuvieron garantías para que las leyes, cuando fueran favorables, se cumplieran.

Con frecuencia apelaron las autoridades coloniales, frente a cédulas reales de cumplimiento difícil, o en su concepto peligroso, a la socorrida fórmula de declarar que se acata pero no se cumple [...]. No implicaba esta medida acto alguno de desobediencia, porque en definitiva se daba cuenta al rey de lo acordado para que este, en última instancia y a la vista de la nueva información recibida, resolviese (Ots Capdequí, 1975, pp. 7-8).

Algunos asuntos fueron objeto de reiteradas disposiciones, a veces su número era desmedido en relación con los nuevos acápite que se incluían, enmiendas o aclaraciones. Ilustramos con los siguientes ejemplos:

- La Pragmática sobre Matrimonios se reguló en Real Cédula expedida y promulgada en 1776, mandada a observar en Indias por Real Cédula de 7 de abril de 1778 y fue retomada en Real Decreto sobre Pragmática del Matrimonio del 10 de abril de 1803.
- En relación con el comercio está la Real Orden de 29 de agosto de 1721 en que Felipe V dispone que en todo cargamento fuesen preferidos los buques nacionales a los extranjeros, renovaba el 13 de julio de 1767, el 12 de julio de 1773, el 23 de septiembre de 1774 y 12 de septiembre de 1776.
- Real Cédula de 29 de marzo de 1733 en que Felipe V aprueba la Compañía destinada al comercio entre las Islas Filipinas concediéndoles cuantas gracias y exenciones se tuvieran por convenientes a su mayor fomento, la que se retoma en Nueva Real Cédula de la Compañía de Filipinas de 12 de julio de 1803.
- Real Orden de 27 de junio de 1778 en la que se legislaba sobre el reconocimiento en los Puertos de Indias de los géneros que fueran conducidos en los buques de comercio. Se rectifica por Real Orden de 24 de septiembre de 1779 y se suspende por Real Orden de 14 de octubre de 1779.
- La Real Cédula de 12 de octubre de 1778 sobre Libre Comercio se retoma en Real Orden de 13 de junio de 1780 en la que, como importante añadidura, se concede a los habitantes de Venezuela el comercio libre de sus frutos con los otros puertos españoles de América.
- Otro ejemplo ilustrativo lo constituye la Real Cédula de 28 de febrero de 1789 en la que se concedía libertad para el comercio de negros con las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y provincia de Caracas; modificada a solo dos



*Margarita Hernández, Neris Rodríguez, Philippe Meers*

años, en 1791, con algunas importantes adiciones o enmiendas, como por ejemplo la extensión del tiempo de gracia para el comercio de negros por parte de extranjeros que de dos años en la primera se prolonga a seis en la segunda, y la posibilidad de decisión voluntaria de que cada comerciante llevara en su embarcación la cantidad de hembras y varones que considerara, quedando sin efecto el artículo número 6 que planteaba “Los Negros han de ser de buenas castas, la tercera parte á lo mas de hembras y las otras dos varones...”(Archivo General de Indias, AGI, 1791, p. 6).

El libre comercio, muy a pesar de la corona, había demostrado por otras prácticas llevadas a cabo por potencias como Gran Bretaña y Francia su pertinencia. España había decidido implementarlo a finales del siglo XVIII, pero siempre protegiendo sus intereses en las colonias, por ello el rey expresaba entre los motivos de esta concesión:

Solo un comercio libre y protegido entre Españoles Europeos, y Americanos, puede restablecer en mis dominios la Agricultura, la Industria, y la población a su antiguo vigor, determiné por Decreto e Instrucción de 16 de octubre de 1765, franquear varios Puertos de esta Península la navegación a las Islas de Barlovento, que luego se fue extendiendo a otros parages de America con la experiencia de sus ventajosos efectos hasta que por Real decreto de 2 de febrero me serví ampliar aquella primera concesión a la Provincia de Buenos Ayres y a los Reynos de Chile y el Perú [...]. Pero no satisfecho aún el Paternal amor que me deben todos mis vasallos, y atendiendo ahora, aque en dictamen de mi Supremo Consejo de las Indias, y de otros Ministros zelosos de mi servicio y del bien común de la Nación, concurren iguales, ó mayores causas, para comprender en la misma libertad de Comercio á los Reynos

de Santa Fé y Goatemala, he venido en resolverlo así después del más prolijo y maduro examen; y en su consecuencia he mandado a formar un Reglamento completo que contenga todos los puntos de las anteriores concesiones no revocados en ésta; las nuevas gracias que ahora dispense; y dos Aranceles de avalúos, y derechos de cuantos géneros, efectos, y frutos se embarcaren para la América, y de los que de ella vinieren a España, con el fin útil de que en la presente Real Cédula se hallen unidas todas las reglas que deben observar para la libre navegación a las Indias... (Archivo General de Indias, Cédula Real, 1778, pp. 1-4).

Si se analiza la información que ofrece el Inventario de las Cédulas Generales expedidas desde 1680-1777 a los reinos de Indias, formado por los Libros de Registro existentes en el Archivo de la Secretaría del Perú, se puede hacer un balance sobre los problemas de mayor interés identificados por la metrópoli en casi un siglo. Según este inventario, se publicaron en menos de 100 años 671 Reales Cédulas, alta cifra si se tiene en cuenta que los principios que se establecían supuestamente estaban previstos para un cumplimiento a largo plazo. De estas en solo 32 se hace referencia directa a los indios o asuntos relacionados con ellos y en tres a los negros esclavos.

En el mencionado compendio, el aspecto más regulado fue el económico-comercial, luego el social, seguido del político, el religioso y por último el militar, datos que pueden arrojar análisis interesantes. Se manifiesta el interés sostenido de la metrópoli por el control económico-comercial en relación con las colonias, el que se expresó a través de una política controladora, monopolizadora y restrictiva que trajo como consecuencia una fuerte corriente comercial de carácter clandestino. Sin embargo, hacia el último tercio del siglo XVIII se fue notando, de manera paulatina,

un interés hacia un comercio más liberal. La actividad clandestina, así como la entrada ilícita de productos y efectos al espacio colonial fue penalizada. Con el objetivo de limitar estas prácticas se estableció responsabilidad máxima en la figura del Capitán o Maestre de la embarcación en Real Orden de 1 de noviembre de 1758.

Los resultados de esa política liberal, patentizada en la Real Cédula de los Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778 fueron notorios, pues fue exorbitante la cantidad de navíos que se enrolaron en esta empresa y el aumento y variedad de productos y efectos con movilidad intercontinental. Asimismo, hubo un perfeccionamiento en el control de aduanas y en la recepción, distribución y comercialización de los productos salidos de diferentes puertos americanos.

Los puertos de Sevilla y Cádiz tenían la capacidad de acoger, al mismo tiempo, decenas de navíos de diferentes tamaños y procedencias. Así lo ilustra el documento donde aparecen registradas las veintinueve embarcaciones que entraron en el puerto de Cádiz entre el 19 y 26 de marzo de 1815, y las veintidós que habían salido de este. Asimismo, se listan aquellos navíos que se encontraban ya en el puerto, su procedencia y destino: 47 de españoles cargando para salir con destino a: Veracruz 4, La Habana 7, Puerto Cabello 2, Trinidad de Cuba 3, Lima 1; de otros sitios se encontraban los siguientes: portugueses 8, franceses 12, daneses 8, suecos 6, sicilianos 3, rusos 2, holandeses 6, americanos 2, austriaco 1, otomanos 3, ingleses 35, para un total de 201 embarcaciones, cifra que nos da la idea de la vitalidad del puerto y del movimiento comercial de alcance mundial que se concentró en el territorio español (AGI, Arribadas, 121, 1815, p.1).

En este mismo documento se ofrece una descripción sobre el tipo de embarcación, el encargado de la misma, la procedencia, mercancías y destinatario de los productos, corroborándose la idea de Cádiz como puerto abierto a la actividad mercantil de

magnitud diversa, tanto oficial como particular. Aparecen referidas entre las embarcaciones las siguientes: barca española, místico español, laúd español, falucho inglés, bombardas española, bergantín francés, diate portugués, fragata sueca, xaveque inglés, navío de guerra inglés, corbeta de guerra, patache español y goleta (AGI, Arribadas, 121, 1815, pp. 1-2).

Esta significativa circulación marítima estaba perfectamente controlada. Se notificaba a través de un notario la carga de envío con declaración de la recepción por parte del capitán o persona a cargo. Su arribo a los puertos se controlaba por un Juez de Arribadas, se inspeccionaba la mercancía, se distribuía y se notificaba el destino de la carga, en algunos casos se reportaba al remitente la entrega al destinatario. Los Jueces de Arribadas que se desempeñaban en los puertos eran los encargados de hacer cumplir las regulaciones, incluyendo lo correspondiente a la introducción de productos y efectos autorizados. Los informes detallados demuestran la variedad de este intercambio, así como las nuevas demandas de frutos y materias primas que fueron generando hábitos y costumbres de consumo surgidas al calor de la riqueza de los territorios ultramarinos como caoba, cacao, cuero y tabaco.

El contenido de la Real Cédula extendida para establecer el libre comercio en 1778 tuvo varios antecedentes, algunos con disposiciones restrictivas, otras dando oportunidades. Tanto una como otra perspectiva son ampliadas en los 55 primeros artículos de esta cédula que incluyó lo relacionado con los aranceles. Entre las legislaciones relacionadas con el aspecto económico-mercantil que se habían dictado en los años previos a 1778 están:

1. Real Decreto de 26 de octubre de 1769 extendiendo el libre comercio a la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Isla Margarita y Trinidad. Estas gracias se amplían a Santa Marta en Cédula Real de 18 de enero de 1777.

2. Real Decreto de 16 de julio de 1770 en el que se amplía hasta Yucatán y Campeche sin internación a otras provincias la gracia del comercio libre de la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad.
3. Real Cédula de 17 de enero de 1774 que establece trato y comercio recíproco de unas provincias con otras.
4. El Real Decreto de 8 de noviembre de 1775 en el que se concedía a la Isla de Cuba y otras áreas la libertad de comercio.
5. Real Cédula de 15 de septiembre de 1776 sobre el contrabando.
6. Real Cédula de 1 de marzo de 1777 en que se rebajan los derechos del oro al tiempo de quintarse en las Cajas Reales de Indias y a su entrada en España.
7. Real Orden de 27 de junio de 1778 en la que se resolvían los reconocimientos que debían hacerse en los Puertos de Indias de los géneros que conduzcan a ellas los buques de comercio. Modificada por Real Orden de 24 de septiembre de 1779, suspendida por Real Orden de 14 de octubre de 1779.

Si bien se perciben las bondades que fue otorgando de forma paulatina la corona, también se vislumbra el poder regulador y de control absoluto de todos los movimientos relacionados con la economía y el comercio. No obstante, la insostenible situación y demandas constantes de las colonias obligó conferir estas libertades que quedaban reguladas, de esta forma se intentaba contrarrestar el contrabando y la fuerte amenaza que significaba el comercio con productos y géneros de fabricación extranjera. El resultado de esta política liberal fue sorprendente y de beneficios mutuos tanto para España como para sus colonias.

Los apartados que formaron parte del contenido de la Real Cédula de Libre Comercio fueron: Calidades de las naves para

el comercio, Término en que admitirán los buques de fábrica extranjera, y premio para la construcción española; Naturaleza de los oficiales de mar y marineros, Puertos habilitados en España, Mallorca y Canarias; Puertos señalados en América, Derechos abolidos, Cómo se han de despachar las naves en los puertos habilitados, Métodos de formar los registros, Lo que se debe practicar al retorno de las naves, Precauciones para que ninguno se embarque sin licencia, Lo que se hará en Indias con los que fueren sin licencia, Examen para que las naves vayan sin riesgo, Naturaleza de los Cargadores y Encomenderos, Método para obtener la Licencia de embarcarse, Facultad de los Jueces de Mallorca y Canarias para dar Licencias, Rebaja de derechos para los puertos menores de América y prohibición de los caldos extranjeros, Derechos para los puertos mayores de América, Penas a los que suplantaren géneros extranjeros por españoles, Internación de efectos a Panamá, y puertos del Mar del Sur; Libertad para mudar el destino en América, Aumento de precios en Indias sobre la valuación de España, Libertad de derechos y arbitrios a manufacturas españolas, Manufacturas que deben regularse de Fabricas de España, Exención a otros efectos del reino, Estas gracias no comprehenden el derecho de Alcabala en Indias, Los efectos de América y Filipinas se regulan de España, Método de justificar la calidad de los géneros y penas a los contraventores, Lo que se debe hacer si no hubiere Administradores Reales, Facultad de los administradores para el reconocimiento de géneros, Penas para los que falsificaren marcas o despachos, Géneros que se han de regular por españoles y distinción de derechos entre ellos; Ropas hechas en España y prohibición de las de fuera, Premio concedido a los que cargaren buques españoles con efectos nacionales, Obligación indispensable de registros, Prohibición de arribadas, escalas y transbordos; Reglas para las cargas en América, Cumplidos los viajes se

recogen las patentes de navegación, Prohibición de sacar los efectos ya introducidos en los puertos de América, Facultad de sacarlos pagando igual contribución que a la entrada, Lo que han de observar los comerciantes de América y España para dar salida de los efectos, Las embarcaciones que arribaren a puertos no habilitados en Indias, Tiempo que ha de durar la libertad de derecho concedida en los aranceles, Efectos de Indias que gozan de esta libertad, Derechos de oro y plata en moneda o en pasta, Cotejo de la contribución actual con la anterior, Libertad para ajustar los fletes, Facultad de abrir registro en Indias, Libertad de derechos al comercio de la Luisiana, Prohibición a las naves destinadas a la Luisiana de descargar en otros puertos, Exención de derechos a la peletería de la Luisiana, Reglas para el comercio de las islas Filipinas, Prohibición de tomar derechos ni emolumentos a los que hagan este comercio, Encargo para la formación de consulados en los puertos donde no los hubiere, Conocimiento en lo judicial de este Comercio *interin*, se forman Consulados; finalmente el artículo 55 es el que informa que quedan sin efecto las anteriores concesiones de comercio libre, la de 16 de octubre de 1765, la de 23 de marzo de 1768, y la de 2 de febrero de 1778 (AGI, Ultramar, 816, 1778, pp. 1-67).

Dentro de los productos americanos que alcanzan gran importancia en la exportación hacia España se encuentra el cacao. Varias son las comunicaciones que notifican el embarque y destino de este distinguido producto.

El 17 de diciembre último se remitieron al subdelgado de Tehuantepeque en Nueva España por el partido de Soconusco en este reyno sesenta y seis turrónes de cacao de este ultimo territorio y un cajón de bainilla para el consumo de la Real familia. Siendo regular que su embarque se verifique en Veracruz con destino directo a ese puerto

o con escala en la Habana: de qualquiera suerte que sea, no puede menos que comunicarlo a Ud. para que con ese conocimiento pueda dar sus disposiciones a fin de que dichos turronec lleguen sin demora a la corte, sirviéndose avisarme su recibo para mi conocimiento.

Guatemala 18 de febrero de 1820  
(AGI, Arribadas, 121, 1820, p.1).

Las libertades que aportó la regulación de 1778 y el incremento comercial no fueron óbice para que otras muchas Reales Cédulas aparecieran en los años siguientes, ya fuera para limitar prácticas consideradas abusivas y engañosas en el trasiego de productos, para determinar sobre la relación con otras potencias, ampliar el comercio libre a otras áreas no incluidas anteriormente, regular sobre productos específicos y sobre embarcaciones. Todas asentadas en decisiones fruto del intercambio permanente entre la metrópoli y sus colonias y por los informes que extendían los Jueces de Arribadas.

Como parte de nuevas limitaciones y autorizos para el libre comercio están: la Real Orden de 18 de marzo de 1779 sobre limitaciones de efectos comerciables que se trasladan en barcos bajo el nombre de efectos de rancho; clasificación que ayudaba a los capitanes y maestros de los navíos a enmascarar efectos, supuestamente para el uso de la tripulación, pero que por su cantidad alertaba a las autoridades de los puertos sobre un posible interés de comercialización no controlada. La Real Orden de 8 de julio de 1780 en que se concedió exención de impuestos a las prendas hechas de lienzos de Galicia y la Real Orden de 11 de julio de 1780 a las manufacturas nacionales de esparto.

Sin embargo, la Real Orden de 1 de junio de 1785 establece que no se permita se embarquen para América ni Filipinas los cuchillos flamencos que estaban habilitados en el arancel primero del reglamento de Comercio Libre en vista a que la Real



Audiencia de México presenta sobre homicidios voluntarios que se experimentan en aquellos dominios. En relación con la introducción de armas se extendió otra Real Orden de 18 de marzo de 1788 a solicitud de varios fabricantes que solicitaban al Rey permiso para enviar a América algunas armas en virtud de lo prevenido en la Real Orden de 6 de mayo de 1787 que limitaba la circulación de este efecto.

También se reguló sobre el tabaco, la plata y el aguardiente. La resolución de 13 de septiembre de 1786 establecía que no se permitiese embarcar para los dominios metropolitanos a ningún pasajero ni comerciante con más de dos libras de tabaco, con autoridad expresa de confiscación del producto al que condujere mayor cantidad que la establecida. Se mantiene la prohibición de la introducción de este producto en España con el nombre de rape, en Real Comunicación de 6 de noviembre de 1788. El tabaco fue de los géneros que más férrea limitación tuvo para su comercio; por ejemplo, en Nueva España se estableció el Estanco del tabaco por Real Cédula de 2 de enero de 1776.

Esta situación, que no era privativa de ese territorio, provocó que los productores americanos, fundamentalmente de la isla de Cuba, realizaran constantes demandas que fueron atendidas al ser decretado el 24 de junio de 1817 su libre comercio. Este Real decreto cuenta con una Introducción, once capítulos y 47 artículos en los que se regula su comercio (AGI, Ultramar, 710; Ultramar, 711; Ultramar, 715; Ultramar, 719, Ultramar, 816, Ultramar, 820).

Asimismo, en Real Orden de 18 de enero de 1787 se plantea que para evitar disputas entre tesoreros y maestros de embarcaciones sobre si los caudales de plata deben entregarse al contado o al peso, se determina que será al contado. En Circular a los Jueces de Arribadas de 23 de enero de 1789 se alza la

prohibición de llevar aguardiente de España a Cartagena y demás Puertos del virreinato de Santa Fe, se suprime el estanco del palo brasilete y se comunica no se admitan harinas de las colonias extranjeras. También en Real Cédula de 18 de septiembre de 1803 se permite el libre comercio del cacao de Guayaquil sin limitación alguna (AGI, Ultramar, 710; Ultramar, 720; Ultramar, 816; Ultramar, 820).

Con respecto a la relación de la metrópoli y sus colonias con otras potencias se decide en Real Cédula de 15 de julio de 1779 cortar toda comunicación y comercio entre los vasallos de España y los del rey de Inglaterra, y que estos fueran tratados como verdaderos enemigos de la Monarquía española.

Esta situación que no era novedad dentro de la política peninsular demuestra que muchas decisiones estaban sujetas a escenarios coyunturales. En relación con este aspecto tan importante se decide de otra manera en la Real Cédula de 28 de febrero de 1789 en que se concede libertad para el comercio de negros con la isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y la provincia de Caracas a españoles y extranjeros. En el artículo 3 queda establecido lo siguiente:

Se permitirá a los extranjeros por tiempo preciso de dos años, contados desde la publicación en Indias de esta mi Real Cédula, conducir negros á los Puertos habilitados con la misma expresa prohibición de llevar en sus buques otro efecto alguno comerciable, baxo las mismas penas que se imponen á los Españoles, y derogo para este solo casolas Leyes de Indias, que prohíben la entrada, y comercio de los Extranjeros en los Puertos de aquellos mis Dominios... (AGI, Ultramar, 816, 1789, pp. 3 y 4).

El alcance del comercio libre también se benefició con nuevas oportunidades. La Real Orden de 13 de junio de 1780 concedió a los habitantes de Venezuela la libertad para el comercio de sus

frutos con los otros puertos tanto de la península como de América; la de 24 de noviembre de 1783 que fue ampliada en fecha 30 de enero de 1786 estableció un Reglamento para la población y comercio de la isla de Trinidad de Barlovento. También se legisló para mejorar el comercio de los puertos menores, se ampliaron las gracias y declararon libre de todos los derechos, incluso el de alcabala, a los puertos de San Juan, Puerto Rico, Santo Domingo, Monte Cristi, Santiago, Trinidad y Nuevitas de la isla de Cuba, Puerto Trujillo del reino de Guatemala, Santa Marta, Portovelo y Guayana con el establecimiento de Derecho de Gracia de 28 de febrero de 1789.

Estas ampliaciones involucraron también a otros territorios, pues el 8 de septiembre de 1803 se amplía la Cédula Real de 17 de enero de 1774 en la que habilitaba el Puerto de San Blas para el comercio entre el puerto de Guayaquil, Sonora y Sinaloa por el Golfo de California con inclusión de los frutos prohibidos.

Igualmente, se reguló sobre las embarcaciones y sus dueños con el objetivo de ayudar en la concreción del libre comercio para lo que se debían agilizar trámites y consideraciones derivadas de propiedades y licencias. En Real Gracia de 10 de noviembre de 1785 se da prórroga para que se regulen como españolas todas las embarcaciones extranjeras que compraren los vasallos sin sujeción a los dueños de extranjería; también se dispone para perfeccionar el trabajo del dispositivo vinculado con la actividad costera. En Instrucción para gobierno de los bajeles de S. M. Guardacostas de Indias, fechada 1 de octubre de 1803, se expresan las obligaciones de la marina guardacostas quedando agregada a la Real Armada.

De manera general, se mantiene un enfoque de proteccionismo a los productos y géneros de España y sus colonias, a partir de un óptimo aprovechamiento de las materias primas extraídas

que bajo ningún concepto podían comercializarse con otras naciones europeas, se salvaguarda como prioridad comercial los productos españoles y los americanos no producidos por la metrópoli, siempre cuidando que esta producción, diríamos local, no afectara o fuera competencia para la producción peninsular. El tema de la transportación y regulaciones portuarias formaron parte de la prioridad, pues el traslado de materias primas y mercancías se debía realizar exclusivamente a partir de naves españolas, con excepción del tráfico de negros que por su importancia aceptó la participación de los extranjeros, limitando a estos tanto en la Real Cédula de 1789 como la de 1791 la introducción de otros efectos y géneros.

Sobre el aspecto social también se legisló. Las Ordenanzas y Reales Cédulas fueron de gran importancia porque establecían normas para todos los grupos sociales. Se dictaminó en relación con la llegada y permanencia en las colonias de los españoles, sobre derechos y obligaciones de los ciudadanos, se trató lo concerniente a licencias de matrimonios, casamientos de ministros, poligamia, cartas de naturaleza y legitimaciones de hijos; proceder con fallecidos y bienes difuntos, tratamiento a indios, esclavos y genízaros; sucesión de cacicazgos, tratamiento a los reos, enseñanza y reconocimiento del castellano como lengua oficial y el destierro de cualquier otro idioma, trato a extranjeros y polizones, testigos falsos y falsos delatores, etc. Lo que más llama la atención es que fueron argumentadas para ventilar asuntos puntuales siguiendo, en lo general, la experiencia del derecho castellano.

En relación a la sociabilidad hacia indios y negros, base de la pirámide social, factor generador de riquezas por su relación directa con la producción, se registran pocas regulaciones. Como se había precisado antes, en la Compilación de 1680 a 1777 que se conserva en el Archivo General de Indias solo

aparecen 32 regulaciones relacionadas con los indios y tres con los negros, su contenido nos da la medida del sentido de prioridad jurídica, es decir, cuáles eran las preocupaciones del rey para decidir con normas el desempeño social de ambos grupos. En relación directa o indirecta con los indios se establecieron las siguientes cédulas en las que aparecen tanto los asuntos económicos, como otros con enfoque político, moral y de costumbres.

- Acusaciones de rebeldía: sea suficiente una P93 N.2
- Audiencia: conozcan de las quejas de los indios contra Corregidores P81 N.14
- Cacicazgos, se observe la costumbre en su sucesión P66 N.1
- Curas, no graven a los Indios P15b N.5
- Corregidores sobre los excesos contra los Indios P30 N.1
- Encomiendas: número de Indios que han de tener P38 b N.5
- Españoles, mulatos y mestizos, salgan de entre los Indios P5 N.7
- Genízaros: su trato en Indias y goce de encomiendas P63b N. 1
- Indios: se les pague su jornal p3n 13
- Indios: se les enseñe la lengua castellana p 13 b N.1
- Indios: convertidos no tributen en dos años ni sean encomendados P15 N.2
- Indios de las haciendas: sean doctrinados P20 N.3
- Indios: se les enseñe la lengua castellana P21 N.3
- Indios: modo de pagar los tributos P23 N.4
- Indios: su libertad y buen tratamiento P24 N.9
- Indios: envíen sus hijos a la escuela y las hijas a la doctrina P24 N.1
- Indios: se observen las leyes sobre los apostatas y fugitivos de encomiendas p29b N.5

*Patrimonio cultural y desarrollo local sostenible*

- Indios: al perecer no tengan convites ni banquetes P3 N.2
- Indios; no se les permita venir a España P31b N.3
- Indios: modo de encomendarlos P43 N.2
- Indios: paguen tributos los de las haciendas de los eclesiásticos P46 N.7
- Indios: su buen tratamiento P54 N.5
- Indios: se les nombre por defensores particulares P59b N.3
- Indios: géneros que se les han de repartir P86b N.3
- Indios: no se reputen por esclavos P72bN.2
- Indios: sean admitidos en religiones y atendidos P84 N.7
- Indios y herejes: no se queden en Indias P29 N.1
- Protectores de Indios: no se sirvan de ellos p49 N.5
- Religiosos Indios: no vengan a España P345 N.4
- Repartimiento de géneros a los Indios P68 b N. 3
- Tributos de Indios: modo de pagarse P23 N.4
- Tributos de Indios; cobranza de sus tasas P51b N.7

Tres reales cédulas se toman como ejemplo para ilustrar algunas urgencias de la corona: el asunto religioso y la catequización como prioridad se estimulaba a través del aspecto económico; el educativo a partir de la adopción de la lengua castellana, aspecto vital y estratégico para lograr el buen entendimiento con la gran masa de indios; y el económico, propiamente dicho, en este caso quedaba explicito el pago de tributos por los indios.

- Real Cédula de 6 de marzo de 1687. S. M. ha determinado acerca de los indios que voluntariamente se convirtieren a Nuestra Santa fe, no tributen en 20 años ni los pueda repartir ni mandar servir en las haciendas (General N. 43 f.35).
- Real Cédula de 30 de mayo de 1691. Para que en las Provincias de Perú y Nueva España se pongan escuelas y maestros que enseñen a los indios la lengua castellana en la forma y con las circunstancias que se expresa (General N.43 f 203).

*Margarita Hernández, Neris Rodríguez, Philippe Meers*

- Real Cédula de 21 de junio de 1693. Se concede a los indios la Facultad de pagar su arbitrio los tributos en plata o en géneros y frutos (General N. 43 f248).

En relación con los negros las tres cédulas fueron:

- Esclavos: su buen tratamiento P8b N.6
- Esclavos: no anden desnudos, ni se les maltrate p39 b N.2
- Negros esclavos: Sean libres los que abracen nuestra fe P.7 N.3

En un importante *lapsus* temporal se publicaron varias Reales Cédulas relacionadas con los negros, en su contenido se perciben dos intereses fundamentales; por un lado, la necesaria compra de negros para destinarlos al trabajo agrícola, por otro evitar el maltrato. Este grupo social constituía, a los ojos de la corona, una amenaza, sobre todo después de la Revolución de Haití. A partir de este momento las alertas son más obstinadas al punto que se prohíbe la introducción de negros provenientes de los dominios franceses.

- Ley General de 12 de octubre de 1683, para que la Audiencia y Gobernadores de Indias pongan muy particular cuidado en el buen tratamiento de los esclavos (General N.43 F. 297b).
- Real Despacho de 15 de octubre de 1775, en el que se obliga a Don Miguel de Uriarte a abastecer de negros por tiempo de diez años bajo la bandera española a Cartagena, Portovelo, Honduras, Campeche, Cuba, Puertos de Cumaná, Santo Domingo, Trinidad de Barlovento, Margarita, Santa Marta y Puerto Rico.
- Cédula Real de 18 de julio de 1775, en la que se establece que los Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos de Indias e Islas no concedan licencia para que de unos y otros pueda ningún particular remitir ni comerciar negros, ni admitirlos, no siendo por cuenta del asiento general.

*Patrimonio cultural y desarrollo local sostenible*

- Cédula Real 28 de febrero de 1789, concediendo libertad para el comercio de negros en la isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y provincia de Caracas.
- Cédula Real de 1791, concediendo libertad para el comercio de negros con los virreinos de Santa fe, Buenos Aires, Capitanía General de Caracas e Islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico a españoles y extranjeros bajo las reglas que se expresan.
- Real Cédula de 31 de mayo de 1789, sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos los dominios de Indias.
- Circular a los Virreyes y Gobernadores, 21 de mayo de 1790, prohibiendo la introducción de negros comprados o prófugos de las colonias francesas.

A pesar de las normativas vinculadas al tratamiento que debía darse a los negros, la práctica estuvo muy alejada de la teoría, pues el ejercicio de la trata se mantuvo de manera descarnada. La dureza de ese tráfico se hacía patente en las Reales Cédulas. El asunto de la introducción de este grupo en las colonias americanas, traídos de África, estaba por un lado, mientras que sus derechos estaba por otro, lo que sugiere un divorcio en la visión del negro como fuerza laboral y como ser humano con derechos.

En Real Cédula de 1789 que establece libertad para el comercio de negros con las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Provincia de Caracas, a españoles y extranjeros, se plantea en el artículo 4:

Los Españoles, y los Extranjeros, que por tiempo de dos años llevaren Negros a las expresadas Islas, y Provincia de Caracas, los podrán vender libremente á los precios que concierten con los compradores, sin que por parte



*Margarita Hernández, Neris Rodríguez, Philippe Meers*

del Ministerio Real, ni Municipal se les ponga tasa alguna: ni en este asunto tendrá mas intervención, que la de estar á la mira para evitar el contrabando, y zelar que los Negros sean de buenas castas, y calidades (AGI, Ultramar 816, 1789, p. 5).

La reciedumbre, el desprecio y el sentido despectivo de su trato fue tal que en el artículo 5 se plantea: “[...] los Negros [...] han de quedar á cargo, cuenta, y riesgo de los que los conduzcan, ó hagan conducir para venderlos quando puedan, como otro cualquier efecto comerciable” (AGI, Ultramar, 816, 1789, p.11).

Por otra parte, el artículo 6 expresa las aspiraciones de este tráfico en cuanto a cantidad de hombres y mujeres que debían introducirse. También se alertaba sobre las cualidades físicas que debían tener los negros para que pudieran cumplir con sus obligaciones laborales, so pena de no permitirles la entrada a los diferentes destinos “Y no se permitirá la entrada, y venta de los que sean inútiles, contagiados, ó que padezcan enfermedades habituales, obligando á los que lleven alguno, ó algunos de esta clase á que los vuelvan a extraer” (AGI, Ultramar, 816, 1789, p.11).

En lo político, se establecían responsabilidades, obligaciones, trato y supresiones de figuras políticas, dígase Virreyes, Gobernadores, Presidentes, Corregidores y Alcaldes Ordinarios, supresión de cargos como el de Alguaciles mayores de cajas, limitaciones a Ministros, desempeño de las Audiencias, establecimiento del Correo y la Junta de Apelaciones de Correos, Escribanos de Cámara y los negocios que han de despachar, sobre la sucesión de cargos y la relación entre las colonias y otras potencias, etc.

También dirigidas a estas figuras públicas se extendieron comunicaciones que regulaban aspectos morales como, por ejemplo, el Real Decreto de 9 de agosto de 1779 que establecía la

prohibición del casamiento de Oficiales Reales, Administradores, Contadores, Tesoreros y demás Ministros con mujeres que hubieran nacido en la jurisdicción o distrito de su destino sin obtener antes Real Permiso (AGI, Ultramar, 711). Del mismo modo, se dejaba sin derecho de viudedad a las mujeres que gozaban de esta prerrogativa y con más de 60 años se casasen con dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia de Indias, alcance moralizante de Real Cédula de 22 de diciembre de 1789 de alcance social pero que limitaba las atribuciones y derechos de funcionarios públicos.

La representación política en América era una prolongación de las experiencias de la corte y estaba obligada a realizar conmemoraciones y celebraciones en fechas de cumpleaños, nacimientos y muerte de miembros de la familia real. También se extienden órdenes honoríficas a diferentes ciudades, verbigracia: Título de muy noble y muy leal a la ciudad de Guayana, a la ciudad de Coro y sus habitantes, a la ciudad de Maracaibo y sus habitantes, beneplácito expresado en Real Orden de 31 de enero de 1813. Se conceden también títulos de ciudad y villas a diferentes pueblos, en ánimo de estimular a los diferentes poblados se les otorga el Título de Ciudad al pueblo de Comitán, Tusta, Tonalá, Tapachula y Palenque, todos de la provincia de Chiapas, en Real Decreto de 29 de octubre de 1813, periodo muy difícil por la inestabilidad político-económica y social que había generado el Grito de Hidalgo, con evidentes pretensiones independentistas.

El aspecto religioso también fue regulado, aunque no más que los anteriores. El ministerio eclesiástico contó con un amplio cuerpo legislativo relacionado con el desempeño, obligaciones y facultades tanto del clero regular como secular; se dispuso también en relación con los religiosos doctrineros. El alcance de estos decretos incluía desde la salida de España hasta la entrada

y permanencia en las Indias, para lo cual la primera prohibición fue la de no permitir entradas en el territorio colonial sin licencia.

Se reguló sobre las prácticas religiosas como el Día de Difuntos, misas, patronatos y rezos, sobre la forma de ayuno, reconocimientos de conventos e iglesias, extinción de la Cátedra de la Escuela Jesuita, celebración de concilios, regulaciones sobre la disciplina de los conventos, derecho de votos de religiosos de conventos de acuerdo con la cantidad de miembros y entradas de monjas a estos; nombramiento de visitadores y vicarios foráneos, proceder de entierros en conventos franciscanos, méritos del personal eclesiástico, sobre fallecimiento de curas, sobre castigos a eclesiásticos que incurran en pecados públicos, fundación de cofradías, hermandades o juntas, etc.

Siempre que fue posible, la corona se pronunciaba para limitar la jurisdicción eclesiástica, como por ejemplo en la Disposición Real de 22 de marzo de 1787 sobre requisitoria eclesiástica comunicada al Obispo de Cádiz para que interviniera en el embargo de los bienes de Don Rodrigo del Castillo, Marqués de Casa-Castillo, quien divorciado en Lima de Doña Josefa Castañeda había huido clandestinamente a España. Ante el caso presentado en la Sala de Justicia del Consejo de Indias, el rey dispuso:

Se declara por punto general, que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, que es espiritual, y privativo del fuero de la Iglesia, sin mezclarse baxo el pretexto de incidencia, anexion, ó conexión en las temporales, y profanas sobre alimentos, *litis*-expensas, ó restitución de Dotes, como propias y privativas de los Magistrados Seculares, á quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos... (AGI, Ultramar, 715).

En las limitaciones de poder a los religiosos de todas las órdenes subyacía el interés por mantener un control real absoluto que tenía la responsabilidad de evitar el resquebrajamiento de los principios morales y el alcance del desempeño de los funcionarios, incluyendo al personal religioso; estos, a pesar de su fuero, no gozaron de impunidad cuando se extralimitaban.

Las disposiciones militares trataron asuntos significativos para el ejército de ultramar. Aspectos relacionados con la buena y permanente correspondencia entre Ministros y Oficiales de Marina y los gobernadores, otorgamiento de certificaciones a los soldados, salarios, uniformes, prohibiciones, desertores, testamentos de soldados, etc. El fuero militar también se limitó, en Real Cédula de 19 de mayo de 1785 se trata este asunto a partir de reportes en que se expone el abuso de este sector a los artesanos, a quienes no se les pagaban sus mercancías (AGI, Ultramar, 713).

También las leyes fueron rigurosas para los que vinculados a la marina o al ejército robaran, la Real Orden de 30 de mayo de 1789 disponía pena de muerte para centinela de marina o del ejército que robara cualquier cosa de valor (AGI, Ultramar, 715). Se dispuso, además, en 13 artículos la Ordenanza de 15 de marzo de 1787, relacionada con los desertores militares de mar y tierra que se refugiasen en las Iglesias (AGI, Ultramar, 715). Igualmente, se dispuso en Real Orden de 24 de enero de 1769 sobre la limitación de ejercicio profesional en Juicios de Guerra cuando juez y abogado fueran parientes, entre otras disposiciones encaminadas a estimular una conducta ejemplar del ejercicio, acorde con sus obligaciones en defensa de la corona.

El sistema de dominación política establecido por España en las tierras ultramarinas generó un complejo sistema legislativo encaminado a consolidar el proceso socioeconómico, religioso y cultural, únicas vías para conservar el control sobre estos

territorios. Sin embargo, no siempre se justiprecia la efectividad de estas leyes. Aunque las arbitrariedades fueron parte de las licencias que las autoridades o clases dominantes se tomaban, ha quedado demostrado en varios documentos que no siempre hubo impunidad y el fuero se limitaba a los cargos políticos, religiosos y militares. La violación no disculpable de lo establecido acarrea consecuencias a los que incurrían en faltas, pero de toda la sociedad fueron las clases humildes y explotadas como negros, indios y mestizos los más vulnerables, víctimas de la más feroz y cruel dominación.

La cantidad de leyes relacionadas con el aspecto económico-comercial ponen al descubierto un interés mayor de la corona por proteger estos intereses que por hacer justicia y atender las necesidades de sus vasallos americanos, aspecto que con el tiempo fue sedimentando la base del descontento de las colonias que, finalmente, inician la Guerra de Independencia, proceso que finalizó el dominio unitario peninsular.

### **Referencias bibliográficas**

- OTS CAPDEQUÍ, J. M. (1975). *El Estado español en las Indias*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1751-1778). *Ultramar*, 710. Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1779-1780). *Ultramar*, 711. Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1785). *Ultramar*, 713. Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1783). *Ultramar*, 715. Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1787). *Ultramar*, 716. Documentos Inéditos.

*Patrimonio cultural y desarrollo local sostenible*

- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1787). *Ultramar*, 717.  
Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1788). *Ultramar*, 718.  
Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1789). *Ultramar*, 719.  
Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1790). *Ultramar*, 720.  
Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1778-1799). *Ultramar*, 816.  
Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1800-1803). *Ultramar*, 817.  
Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1803). *Ultramar*, 818.  
Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1791-1816). *Ultramar*, 819.  
Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1816-1818). *Ultramar*, 820.  
Documentos Inéditos.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS. (1680-1777). *Ultramar*, 710.  
Inventario de las Cédulas Generales expedidas a los reinos  
de Indias con un índice alfabético para su mayor claridad  
(formado por los Libros de Registro, existentes en el Archivo  
de la Secretaría del Perú).